



Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA  
RADICADO: 44001310300220210002700  
DEMANDANTE: BRANDO JOSÉ NARVAEZ PÉREZ y OTROS.  
DEMANDADO: CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA Y OTRO  
LLAMANTE EN GARANTÍA: JORGE LUÍS BORREGO FUENMAYOR  
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En esta oportunidad procede el despacho a resolver lo pertinente respecto de la admisión de la demanda de llamamiento en garantía propuesta por JORGE LUÍS BORREGO FUENMAYOR contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Prevé el artículo 64 de Código General del Proceso, que quien tenga derecho contractual o legal a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se le promueva, podrá pedir en la demanda o en el término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno el artículo 65 ídem, consagra que la demanda por medio de la cual se llame en garantía debe cumplir los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables; luego advirtiéndose que la aquí presentada fue subsanada y si bien de manera estricta no se dio cumplimiento a lo solicitado, en tanto no se indicó el domicilio del representante legal de la entidad llamada, lo cierto es que al tratarse de un llamamiento en garantía y en aras de no incurrir en un exceso de ritual manifiesto, pues solo se echa de menos el citado aspecto, el cual no impide llevar adelante la actuación de manera válida, se considera que el pluricitado llamamiento reúne los requisitos establecidos en la citada normatividad y se dispondrá la admisión del llamamiento en garantía, la notificación al convocado SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificado con Nit. 860009578 – 6, de manera personal, conforme establece el inciso 1° del artículo 66 ídem concordante con el artículo 291 y siguientes del C. G. del P. o como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y correrle traslado de la demanda de llamamiento en garantía por el término de 20 días; pues contrario a lo sostenido por la parte llamante, aquella no puede tenerse por notificada desde el 19 de octubre de 2021, como quiera que el artículo 6° Decreto legislativo en comento, lo que autoriza es a notificar personalmente la demanda con sólo enviar el auto admisorio, siempre que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, y sólo hasta hoy se admite la demanda de llamamiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda de llamamiento en garantía propuesta por JORGE LUÍS BORREGO FUENMAYOR contra SEGUROS DEL ESTADO S.A identificado con NIT Nit. 860009578 – 6, de acuerdo lo motivado.

SEGUNDO: Córrase traslado del escrito de llamamiento por el término de 20 días al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

REF: VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA  
RADICADO: 44001310300220210002700  
DEMANDANTE: BRANDO JOSÉ NARVAEZ PÉREZ y OTROS.  
DEMANDADO: CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA Y OTRO  
LLAMANTE EN GARANTÍA: JORGE LUÍS BORREGO FUENMAYOR  
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al convocado SEGUROS DEL ESTADO S.A, de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P. o como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para ello se le impone la carga procesal al llamante quien debe efectuar el trámite dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía, conforme establece el inciso 1° del artículo 317; según lo motivado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002 Oral**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832ce9fe59d6c47c52cec105d232cb1fbd4f0a8dcc89242c9cb571d0fa206f6e**

Documento generado en 15/02/2022 03:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**